

Radicado: 541284089001-2020-00025-00
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER:

En escrito que antecede, el doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO, en su calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso Ejecutivo Singular en contra de LICEO ANGARITA.

Argumentos de la alzada:

Solicita el recurrente que se reponga íntegramente el auto fechado el 25 de septiembre del año en curso y en su lugar se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

El Apoderado consigna en el memorial, en uno de sus apartes, lo siguiente: *"...Disiento de la decisión del Despacho como quiera que con la expedición del Decreto 806 de 2020, las notificaciones judiciales se deben realizar conforme a lo dispuesto en dicho Decreto, de tal suerte que las notificaciones mediante citatorio y aviso reguladas en el CGP no son aplicables durante la vigencia de aquél..."*

Corrido el respectivo traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio establecido para obtener la modificación y/o revocación de una decisión ante el mismo funcionario que la profirió, siempre y cuando no haya quedado en firme. Así mismo, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, como quiera que la providencia impugnada resulta contraria a sus intereses.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso su alzada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, por lo que es procedente su estudio.

Revisado el fundamento del recurso incoado, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar que no habiéndose practicado la notificación por aviso por parte del demandante, le era permitido al Despacho negar el proveimiento del auto de seguir adelante la ejecución.

Sería el caso reponer el auto en mención, si no se observara que la notificación por aviso no se puede omitir, es más, la parte demandada no cuenta con correo electrónico, como así lo afirmó bajo la gravedad del juramento, el Apoderado en su demanda, en el acápite de notificaciones.

El Decreto 806 de 2020 es muy claro al mencionar que la notificación se debe surtir al correo electrónico del demandado, *"... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

En el caso en estudio, no es procedente obviar la notificación por aviso, para evitar posibles nulidades, por indebida notificación.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 y tampoco concederá el recurso de apelación, por cuanto La Legislación ha previsto los eventos en los que no es necesario la concesión del recurso de apelación, pues éste, en ejercicio de su libertad de configuración de los procesos judiciales y con miras a dar cumplimiento al principio de celeridad, excluyó el recurso de alzada en ciertos casos.

El artículo 25 del C.G.P., consagra: "*Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Revisado el expediente, reposa a folio 5 del cuaderno principal, en el acápite de PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, libelo de la demanda, que "*la presente demanda es de MÍNIMA CUANTÍA, pues asciende a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$12.650.977)*", valor que no supera el indicado en la norma en cita.

Así las cosas, en aplicación de los preceptos antes mencionados, las pretensiones son inferiores al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que las decisiones que se tomen al interior del proceso, sólo cuentan con los recursos horizontales, es decir, ante este juez de conocimiento, más no con medios de impugnación ante el Superior jerárquico, en consecuencia no se concederá el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

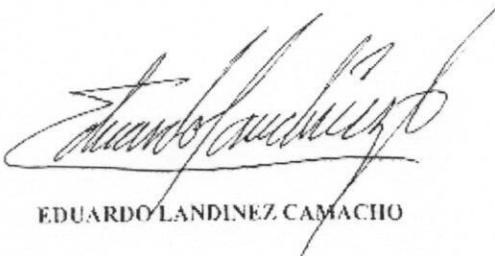
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, impetrado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al Apoderado de la parte demandante para que surta la notificación por aviso al demandado y así proseguir el curso del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Eduardo Landinez Camacho

EDUARDO LANDINEZ CAMACHO